



JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2025
AÑO CXII - TOMO DCCXXXI - N° 222
CORDOBA, (R.A.) - EDICIÓN EXTRAORDINARIA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

SUMARIO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 423 Letra: D..... Pag. 1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 423 Letra:D

Córdoba, 13 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 0473-003190/2025.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 11.062 se creó el Programa de Promoción para el Desarrollo e Igualdad Territorial de la Provincia de Córdoba, cuyo objeto es promover, de manera prioritaria, el desarrollo, crecimiento y consolidación de las regiones del Noroeste y Sur provincial, mediante la realización de inversiones productivas, innovaciones tecnológicas y el impulso de la mano de obra en sectores estratégicos como el industrial, turístico, primario y de la salud.

Que la mencionada norma faculta al Ministerio de Economía y Gestión Pública como autoridad encargada de su aplicación integral, en lo que respecta al alcance, interpretación e implementación de las acciones e instrumentos relacionados con los beneficios fiscales establecidos.

Que el artículo 23 de la citada Ley dispone la creación del Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP), con el fin de garantizar la coordinación integral, eficiencia y actualización constante de los procesos de empadronamiento y reempadronamiento de las personas humanas y jurídicas que accedan a los regímenes de promoción establecidos, y posibilitar el adecuado seguimiento de los beneficios otorgados.

Que resulta necesario disponer sobre la organización, funcionamiento y alcances de dicho Registro, estableciendo los mecanismos administrativos y tecnológicos que permitan su instrumentación en el ámbito del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a efectos de asegurar la trazabilidad de los beneficios fiscales y la transparencia en la gestión de las políticas de promoción.

Que, asimismo, corresponde precisar el alcance de la definición de "inversor" a los fines de la Ley N° 11.062, en virtud de la diversidad de figuras jurídicas y contractuales comprendidas en los distintos sectores económicos promovidos, a fin de garantizar seguridad jurídica y previsibilidad en la aplicación del régimen.

Que el artículo 26 de la mencionada Ley dispone la creación de Consejos Asesores, integrados por representantes del Poder Legislativo, universida-

des públicas y privadas y sectores económicos, con carácter consultivo, los cuales deberán emitir informes técnicos sobre la viabilidad y el impacto socioeconómico de los proyectos de inversión presentados, en el marco de un proceso participativo y transparente.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 11.062, resulta conveniente establecer los criterios objetivos para la determinación del monto de los beneficios individuales y la distribución equitativa del cupo anual del Programa, en función de parámetros de proporcionalidad entre la inversión comprometida, la rentabilidad esperada y el impacto social y territorial de cada proyecto.

Que la Dirección General de Rentas debe contar con facultades suficientes para dictar las normas instrumentales necesarias a fin de aplicar lo dispuesto por la presente disposición, garantizando la correcta administración de los beneficios fiscales y el control posterior del cumplimiento de las condiciones exigidas.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 24/2025 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 2025/DAL-00000852;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

Artículo 1° Creación y ámbito de aplicación del Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP).

CREAR el Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP) en el ámbito de este Ministerio de Economía y Gestión Pública, con la finalidad de coordinar integralmente y en forma sistémica, los procesos de inscripción, empadronamiento y reempadronamiento de las personas humanas y/o jurídicas que accedan a los regímenes de promoción establecidos en la Ley N° 11.062 y en las demás normas promocionales vigentes en la Provincia de Córdoba.

Artículo 2° Inscripción obligatoria.

La inscripción en el referido registro será efectuada por la autoridad de aplicación, en oportunidad del reconocimiento del beneficio establecido en la Ley N° 11.062.

Artículo 3° Funciones del RUSAP.

El Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP) tendrá a su cargo:

- a) Garantizar la centralización, sistematización y actualización permanente de la información vinculada a los sujetos y actividades promovidas.
- b) Permitir la trazabilidad y control de los beneficios fiscales otorgados.
- c) Servir como base de datos oficial para la elaboración de informes y estadísticas que orienten la toma de decisiones en materia de políticas públicas.

Artículo 4º Empadronamiento obligatorio de beneficiarios vigentes.

DISPONER que las personas humanas y/o jurídicas y demás sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se encuentren gozando de beneficios fiscales otorgados por normas de carácter promocional vigentes en la Provincia de Córdoba, deberán quedar empadronadas en el Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP), creado por el artículo 1º de la presente, antes del día 28 de febrero de 2026.

El empadronamiento deberá ser realizado de oficio por la autoridad de aplicación de la Ley Promocional, en función de los datos disponibles en sus registros fiscales. Una vez efectuada la inscripción de oficio, y notificado al contribuyente en su domicilio fiscal electrónico declarado, o en el domicilio electrónico de la cuenta de usuario CIDI - "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creada por el Decreto Provincial N° 1280/2014 y sus modificatorios-, el beneficiario podrá formular observaciones a la inscripción dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Si no se presentaran observaciones en el plazo indicado, se entenderá que el beneficiario presta conformidad tácita con la inscripción de oficio practicada por la autoridad de aplicación.

Aquellos sujetos que no fueron empadronados de oficio por la Autoridad de Aplicación deberán realizar el trámite, en forma sistemática a través de la plataforma Ciudadano Digital (CIDI), consignando de manera fehaciente:

- a) Los datos de identificación del sujeto solicitante.
- b) El tipo y alcance del beneficio otorgado y su marco regulatorio.

Artículo 5º Definición de Inversor

DEFINIR como "Inversor", a los fines de la aplicación de la Ley N° 11062, a:

- a) Toda persona humana y/o jurídica que realice la inversión directa en el desarrollo y/o ejecución del proyecto promovido.
- b) Toda persona humana y/o jurídica que efectúe un aporte de capital en la sociedad y/o empresa a los fines de llevar a cabo el proyecto promovido, en los términos previstos en la Ley General de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias.
- c) Los fiduciarios de un contrato de fideicomiso, cuyo objeto sea la realización y/o ejecución de un proyecto promovido.
- d) Los partícipes de un contrato de colaboración empresaria, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que su aporte quede directa y fehacientemente vinculado a la consecución del proyecto promovido y su explotación.

En todos los casos, los aportes deberán revestir el carácter de definitivos en relación al proyecto promovido, quedando excluidos los supuestos de préstamos, mutuos o cualquier otra figura que configure una obligación de devolución dineraria.

Artículo 6º Consejos Asesores

ESTABLECER que, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley N° 11062, los Consejos Asesores se conformarán para cada proyecto en particular, en función del tipo y naturaleza del mismo, según el sector económico promovido al que corresponda.

Los Consejos Asesores estarán integrados por:

- a) Un (1) miembro designado por la autoridad de aplicación del programa

específico en el que se inscriba el proyecto.

- b) Un (1) legislador provincial por la mayoría, uno (1) por la primera minoría y uno

(1) por la segunda minoría, en todos los casos con competencia o afinidad respecto del sector económico en el que se encuadre el proyecto.

- c) Un (1) representante de universidades públicas o privadas, nacionales o provinciales, cuya unidad académica será seleccionada por la autoridad de aplicación, debiendo dicha institución designar al representante que intervendrá en el Consejo, siempre que guarde afinidad con la especialidad y naturaleza del proyecto.

- d) Un (1) invitado perteneciente a los distintos sectores representativos de la actividad, designado a criterio de la autoridad de aplicación, con el fin de garantizar una visión amplia y plural en el análisis del proyecto.

Los Consejos Asesores tendrán exclusivamente carácter consultivo. A tales fines, deberán emitir un informe técnico de carácter no vinculante, sobre la viabilidad del proyecto y su impacto económico y social en la región y/o zona de ejecución, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos obrante en el expediente mediante el cual se tramita la promoción.

La determinación de la zona de localización y la decisión final sobre el desarrollo de los proyectos corresponderán al inversor, conforme a lo previsto en la Ley.

Las actuaciones de los Consejos Asesores estarán sujetas a secreto, obligación que alcanzará a todos sus integrantes respecto de la información y documentación a la que accedan en el marco de su intervención. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá rever la participación de determinados sectores en la conformación de dichos Consejos, cuando el proyecto objeto de análisis posea características o naturaleza alcanzadas por disposiciones de confidencialidad o secreto establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 7º Convocatoria al Consejo Asesor

La convocatoria al Consejo Asesor deberá ser en las formas y condiciones que disponga la autoridad de aplicación del sector al que pertenezca el proyecto que se pretende promover, una vez que el expediente administrativo se encuentre íntegramente conformado y en condiciones de ser evaluado.

La convocatoria deberá consignar la identificación del expediente, los antecedentes del proyecto y la nómina de los integrantes del Consejo, acompañada de la documentación necesaria para el análisis técnico.

Artículo 8º Plazo para expedirse

El Consejo Asesor deberá expedirse mediante la emisión de su informe técnico en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la celebración de su primera reunión de coordinación, en la cual quedará formalizada su conformación y se analizarán los alcances del proyecto. Vencido dicho término sin que se hubiere producido el dictamen, la autoridad de aplicación podrá continuar con la tramitación del expediente con las constancias obrantes, sin perjuicio de incorporar el informe del Consejo en caso de que fuese emitido con posterioridad.

Artículo 9º Contenido del informe del Consejo Asesor

El informe emitido por el Consejo Asesor deberá consignar, de manera circunstanciada, los análisis, observaciones y posturas de todos los integrantes y sectores intervinientes en la evaluación del proyecto.

Asimismo, el Consejo deberá arribar a una conclusión por mayoría de sus miembros respecto de la aceptación o rechazo del proyecto presentado, dejando debida constancia en el acta respectiva.

Artículo 10 Proporcionalidad entre inversión y beneficio

Al momento de dictar el acto administrativo de reconocimiento del beneficio promocional, la autoridad de aplicación del régimen deberá evaluar la relación de proporcionalidad entre el monto de la inversión comprometida y el beneficio fiscal a otorgar, de manera tal que en ningún caso la aplicación del beneficio pueda extenderse más allá de dos (2) años de la fecha de inversión.

En dicha evaluación, la autoridad de aplicación deberá considerar, entre otros parámetros objetivos, los ingresos facturados por el contribuyente al momento del otorgamiento del beneficio, así como la incidencia de nivel de actividad económica en el sector involucrado y, en general, de la economía nacional, a los fines de efectuar la correspondiente proyección.

Artículo 11 Certificación de inversiones y compensación de beneficios

La autoridad de aplicación deberá certificar en la periodicidad que se defina, el monto o el porcentaje de la inversión efectivamente realizada, a fin de que los beneficiarios puedan imputar dichos importes, en calidad de beneficio, contra el impuesto determinado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha compensación tendrá exclusivamente efectos fiscales, circunscribiéndose a la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 11062, y se practicará en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de los controles posteriores que pudieran corresponder.

El excedente del monto del beneficio que no fuera compensado contra el impuesto determinado no generará saldo a favor del beneficiario, ni podrá ser transferido a terceros, ni dará lugar a demanda de repetición.

Artículo 12 Monto del beneficio individual

A los fines establecidos en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley N°

11062, la autoridad de aplicación deberá garantizar una distribución equitativa y razonable del cupo anual del Programa, procurando la más amplia participación posible de los sujetos beneficiarios.

Para la determinación del monto del beneficio individual se deberán ponderar, entre otros parámetros objetivos, el tipo y naturaleza del proyecto, su rentabilidad esperada, el aporte de capital neto comprometido, la cantidad de empleos nuevos a generar, así como otros indicadores que reflejen la incidencia económica y social del emprendimiento.

En ningún caso un beneficiario podrá acceder, en forma individual, a un beneficio que supere el diez por ciento (10%) del cupo anual previsto para el sector en el cual se encuadre el proyecto a fomentar, salvo en aquellos casos excepcionales en los que, por la naturaleza o características del emprendimiento, el mismo implique el desarrollo o ejecución prioritaria de inversiones que conlleven necesariamente la creación de nuevos puestos de trabajo dentro de los límites que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13 Facultad de la Dirección General de Rentas

La Dirección General de Rentas podrá dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, en la confección y/o administración de los padrones mensuales de alícuotas correspondientes a los distintos regímenes de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrá evaluar y disponer reducciones de alícuotas o exclusiones de dichos regímenes, en la medida en que tales medidas constituyan acciones complementarias o adicionales a los beneficios establecidos por la Ley N° 11.062.

Artículo 14 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2025/MEYGP-00000423

FDO.: GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

